



Nº 1240

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República establece que son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley, expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes;

Que el artículo 300 de la Constitución de República dispone que el régimen tributario se regirá, entre otros por el principio de suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 7 del Código Tributario faculta al Presidente de la República a dictar los reglamentos para la aplicación de las leyes tributarias;

Que el artículo 41 del Código Tributario establece que la obligación tributaria deberá satisfacerse en el tiempo que señale la ley tributaria respectiva o su reglamento;

Que el artículo 73 del Código Tributario señala que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo de los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el literal d) del numeral 1 del artículo 96 del mismo cuerpo legal dispone que son deberes formales de los contribuyentes o responsables presentar las declaraciones que le correspondan;

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 111 de 31 de diciembre de 2019, se publicó la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, cuyo principal pilar fue el fortalecimiento de los principios constitucionales de simplicidad administrativa y progresividad, constitucionalmente establecidos, como rectores del régimen tributario ecuatoriano;

Que la referida Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria reformó a la Ley de Régimen Tributario Interno, agregando a continuación de su artículo 97.15 el Título Cuarto - A que regula el Régimen Impositivo para Microempresas;

Que el artículo 97.23 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que los contribuyentes sujetos al régimen impositivo para microempresas presentarán la declaración anual del impuesto a la renta y realizarán el pago en las formas y plazos establecidos en el reglamento;

Que el artículo 97.25 de la misma Ley establece que los contribuyentes sujetos al régimen impositivo para microempresas presentarán las declaraciones y efectuarán el pago correspondiente de los impuestos al valor agregado (IVA) y a los consumos



Nº 1240

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

especiales (ICE) en forma semestral. El reglamento a esta ley establecerá las condiciones para el cumplimiento de este artículo;

Que es necesario fortalecer el fomento al empleo y a la generación de nuevos emprendimientos como ejes transversales de la política pública y económica, puesto que estas actividades permiten dinamizar la economía y, consecuentemente, conllevan a la sostenibilidad fiscal a largo plazo;

Que mediante Oficio Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0105-O, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, solicitó que se evalúe el impacto fiscal para diferir por única vez, el pago del impuesto a la renta de los sujetos pasivos que estén comprendidos dentro del Régimen Impositivo para Microempresas, y que hayan generado pérdida contable en el ejercicio fiscal 2020;

Que mediante Oficio Nro. SRI-SRI-2021-0039-OF el Servicio de Rentas Internas se pronunció respecto del impacto fiscal de las medidas previstas en el presente Decreto Ejecutivo, determinándose, su no afectación al Presupuesto General del Estado;

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2021-002-OF, el Ministerio de Economía Finanzas, en el ejercicio de su competencia prevista en el artículo 74, numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, emitió dictamen favorable respecto del presente Decreto Ejecutivo;

Que con motivo de los últimos acontecimientos suscitados en el Ecuador y el mundo en relación con el COVID-19 con su consecuente declaratoria de emergencia sanitaria, los contribuyentes han presentado dificultades en la ejecución normal de sus operaciones económicas, mitigadas -en algunos casos- con la continuidad de sus actividades a través de modalidades como las del teletrabajo y en general, a través del uso de medios telemáticos;

Que los efectos inmediatos de la crisis sanitaria derivada del COVID-19 en el territorio ecuatoriano se han hecho presentes en todos los segmentos de la economía nacional, afectando principalmente a las microempresas;

Que la situación económica mundial requiere de la implementación de decisiones tendientes a fortalecer la economía y flujo de las finanzas públicas para enfrentar los efectos de la actual emergencia sanitaria; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 7 del Código Tributario. 



Nº 1240

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**Reformar el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno**

**Artículo Único.** – Realícense las siguientes reformas en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno:

1. En el primer inciso del artículo 253.20, a continuación del texto “*menos las retenciones en la fuente que le hubieren efectuado en el mismo periodo respecto de las actividades sujetas al régimen*” inclúyase la frase “*y el crédito tributario de impuesto a la renta al que tuvieran derecho de conformidad con la normativa tributaria*”.
2. A continuación de la Disposición Transitoria Vigésima Séptima del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, agréguese la siguiente:

*“Vigésima Octava.- Regulaciones Especiales y Temporales para el pago de impuestos dentro del Régimen Impositivo de Microempresas.- Los sujetos pasivos que al 31 de enero de 2021, estén comprendidos y formen parte del Régimen Impositivo para Microempresas, según el catastro emitido por el Servicio de Rentas Internas de conformidad con la ley y que, en el ejercicio fiscal 2020, no hayan generado utilidad (calculada antes de determinar el impuesto a la renta), sin considerar -para el efecto- ingresos y gastos atribuibles a actividades económicas ajenas al referido régimen, podrán:*

1. *Pagar el impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2020 que, de conformidad con la normativa tributaria, debía declararse y pagarse en los meses de enero o febrero de 2021, hasta el mes de noviembre del mismo año.*

*Sin perjuicio de lo señalado, aquellos pagos por concepto de intereses y multas, efectuados hasta antes de la vigencia de la presente disposición, según corresponda, no darán lugar a reclamos por pago indebido; y,*

2. *Pagar el impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2021, a declararse de manera semestral en los meses de julio de 2021 y enero de 2022, hasta el mes de marzo del ejercicio fiscal 2022.”*

**Disposición General Única.-** El calendario de pagos, así como todas aquellas disposiciones necesarias para la adecuada aplicación de este Decreto Ejecutivo, incluidas aquellas que faciliten la declaración, pago, recaudación y control de las obligaciones tributarias a las que se refiere la reforma contenida en el numeral 2 del



Nº 1240

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

artículo único del mismo, serán emitidas por el Servicio de Rentas Internas, a través de las correspondientes resoluciones de carácter general.

**Disposición Final.-** De la ejecución de este Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Servicio de Rentas Internas y el Ministerio de Economía y Finanzas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 3 de febrero de 2021.

Lenin Moreno Garcés  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Mauricio Pozo Crespo  
**MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Iván Ontaneda Berrú  
**MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR,  
INVERSIONES Y PESCA**

Marisol Andrade Hernández  
**DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**